



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1606

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 53 DE 2022 SENADO,

*por la cual se regula la impugnación de las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios,
para garantizar una doble conformidad.*

Bogotá, D.C., diciembre 06 de 2022

Senadora

AIDA MARINA QUILCUE VIVAS

Vicepresidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2022 Senado *"Por el cual se regula la impugnación de las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, para garantizar una doble conformidad"*.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presentamos Informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de Ley No. 053 de 2021 Senado *"Por la cual se regula la impugnación de las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, para garantizar una doble conformidad"*.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la república
Coordinador ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C.
Senador de la República
Coordinador ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 053 DE 2022 SENADO

"Por el cual se regula la impugnación de las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, para garantizar una doble conformidad"

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.

El presente proyecto de ley estatutaria es de iniciativa del Defensor del Pueblo, el Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis, fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 26 de julio de 2022. El Defensor en la exposición de motivos del Proyecto CON BASE SUS facultades contenidas en el numeral sexto del Artículo 282 de la Constitución Política de 1991, que permite:

"Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

(...)

6. *Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.*

Así pues, el Defensor del Pueblo presentó a consideración del Congreso de la República la siguiente iniciativa orientada a regular el derecho fundamental a impugnar las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, proferidos en única instancia o, por primera vez en el proceso, al resolver la apelación o la casación".

El día 12 de agosto de 2022 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponente coordinador al H.S. Juan Carlos García Gómez y como ponentes a H.S. Humberto de la Calle Lombana, H.S. Fabio Amín Saleme, H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre, H.S. Paloma Valencia Laserna, H.S. Julián Gallo Cubillos, H.S. Rodolfo Hernández Suárez, H.S. David Luna Sánchez y H.S. Alfredo Deluque Zuleta.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2022 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó al H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo como ponente coordinador para dar el primer debate del Proyecto de Ley No. 53 de 2022.

El Congreso de la República ha expedido normas que tratan sobre la doble

<p>conformidad, el cual se entiende como un derecho subjetivo de todas las personas que por primera vez, en el marco de un proceso, reciben una sanción o condena que demanda garantía de doble conformidad. El Acto Legislativo 01 de 2018 consagró en el artículo 3, que modifica el artículo 245 de la Constitución Política, la función de la Corte Suprema de Justicia resolver la solicitud de doble conformidad judicial.</p> <p>Respecto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el congreso expidió la Ley 2080 de 2021 que, en su Artículo 25, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 149A, titulado "Competencia del Consejo de Estado con garantía de doble conformidad". En la práctica este es un recurso de apelación que aplica cuando, en los procesos de repetición contra altos servidores públicos se profiere condena en única instancia. Misma situación ocurre en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se controvierta sanciones disciplinarias impuestas al Vicepresidente de la República o a los Congressistas.</p> <p>En materia disciplinaria, el Congreso de la República expidió el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) que, en su artículo décimo segundo, dentro del principio del debido proceso, consagra el derecho de todo disciplinable a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente y establece un procedimiento interno para tal fin en la propia Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, esto no es una garantía de doble conformidad en sentido estricto, porque el objeto de esta garantía no es el fallo en sí mismo ni lo que dijo quien profirió la primera sanción, sino el proceso apreciado de manera integral (fáctica, normativa y probatoria), por una segunda autoridad competente para tramitarlo y decidirlo.</p> <p>En materia de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional declaró inexecutable las normas que ordenaban la revisión automática de los fallos con responsabilidad fiscal, que era una forma de atender requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Colombiano, en materia de judicialidad y doble instancia en los procesos sancionatorios de origen administrativo.</p> <p>En el proceso de pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas, la Ley 1881 de 2018 introdujo la apelación, pero no se refirió a la impugnación de la sanción para doble conformidad, que allí también puede ocurrir frente a una sanción impuesta por primera vez en segunda instancia.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La presente ley tiene por objeto regular el derecho a impugnar la condena o la sanción impuesta en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en</p>	<p>todos los procesos de carácter sancionatorio.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El artículo primero (1) desarrolla el objeto del presente proyecto de ley, el cual pretende regular el derecho a impugnar toda clase de sanciones impuestas en procesos de única instancia o por primera vez, ya sea mediante sentencia judicial o fallo administrativo, exclusivamente en procesos sancionatorios.</p> <p>El artículo segundo (2) desarrolla el ámbito de aplicación del proyecto, indicando que esta ley se aplicará en a los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia. Además, indica el artículo que esta ley no será aplicable ni a la jurisdicción indígena ni a la jurisdicción de paz, tampoco será aplicable en los procesos de Justicia Transicional.</p> <p>Este mismo artículo indica los supuestos fácticos susceptibles de aplicarse la impugnación especial para doble conformidad.</p> <p>El artículo tercero (3) trata los principios y definiciones. Se indica que la sentencia o fallo podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma. Además, se explica cuales serán los temas objeto de revisión y se ordena respetar el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.</p> <p>El artículo cuarto (4) define la competencia para resolver las impugnaciones. Se señala que las impugnaciones serán resueltas por los funcionarios de mayor jerarquía al que impuso la sanción, administrativa o penal, tal y como sucede con los recursos ya contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Sin embargo, al tener en cuenta la posibilidad de que la condena o sanción sea impuesta por entidades sin superior jerárquico, se plantea que, para el caso penal, la doble conformidad sea resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia y, en materia administrativa, se replique esta situación con el Consejo de Estado.</p> <p>Por otro lado, en lo que respecta a los fallos con responsabilidad fiscal, prevé la posibilidad de que la impugnación sea resuelta por la Contraloría General de la República cuando no sea posible la creación de unas salas especiales conformadas por 3 funcionarios del mayor nivel al interior de la entidad que emitió el fallo. Cabe destacar que en el proyecto también se incluye la creación de esas salas para los procesos sancionatorios adelantados por autoridades</p>
<p>administrativas con funciones jurisdiccionales.</p> <p>El artículo quinto (5) indica el procedimiento pertinente para resolver la correspondiente impugnación.</p> <p>El artículo sexto (6) trata de la interposición y sustentación. Se ordenan los requisitos que deben ser satisfechos a fin de interponer el recurso de impugnación para doble conformidad. Indica este artículo que de considerarse procedente el recurso, deberá contener la relación de los medios de prueba nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto. De igual forma, indica el artículo que la no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.</p> <p>El artículo séptimo (7) trata lo relacionado al recurso de "Queja", frente a la negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición.</p> <p>El artículo octavo (8) trata lo relacionado a la vigencia del cuerpo normativo.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.</p> <p>La médula del presente proyecto de Ley es el desarrollo y materialización del Principio del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y entendido como un mandato de optimización que, por tal condición, ordena que se realice en la mayor medida de lo posible, de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas.</p> <p><i>"Constitución Política de 1991. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".</i></p> <p>El objeto del proyecto pretende asegurar la corrección de la sanción y el respeto a</p>	<p>los derechos del condenado o sancionado. En especial, los relativos a que se presuma su inocencia y a que se le asegure el acceso a medios idóneos de defensa. Además, se debe asegurar la contradicción de los cargos y la condena o sanción que lo afectan, sobre todo cuando los recursos ordinarios y extraordinarios de nuestra legislación resultan insuficientes.</p> <p>En la actualidad existen múltiples procesos sancionatorios distintos al propio proceso penal sobre los cuales las decisiones no pueden ser controvertidas en su integralidad para efectos de asegurar una doble decisión conforme, que respete las garantías propias del derecho de defensa, que también es predicable de ese tipo de procesos.</p> <p>En consecuencia, la inclusión de la garantía de impugnación especial para doble conformidad surge de la necesidad de aplicar el principio de progresividad de los derechos humanos, y extender el derecho fundamental subjetivo a la doble conformidad a procesos sobre los cuales los ciudadanos pueden terminar enfrentados a decisiones sancionatorias, sobre las cuales no se puede ejercerse el derecho de defensa de manera integral. Por lo tanto, estas personas no han asegurado la satisfacción de su derecho a una doble decisión conforme que debe ser presupuesto básico de las decisiones sancionatorias y/o condenatorias. Estos derechos no son exclusivos de quienes están ante un proceso penal sino, por el contrario, pertenecen a todos los individuos que enfrentan una condena o sanción y son responsabilidad del Estado Constitucional Democrático de Derecho que defendemos y pregonamos.</p> <p>En concreto, este derecho a impugnar la condena o la sanción para garantía de doble conformidad, sólo operaría en tres supuestos de hecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los procesos de única instancia que se quedan sin posibilidad de ser apelados y, en consecuencia, no tienen otra decisión conforme, proferida por un funcionario distinto, que garantice la corrección y justicia del proceso. • En los procesos de doble instancia, cuando al resolver la apelación se revoca la absolución y en su lugar se dicta, por primera vez, una condena o sanción. En este caso tampoco hay una segunda decisión conforme. • En los procesos penales, cuando al resolver el recurso extraordinario de casación, se impone, por primera vez, una condena. Esta primera condena también se quedaría sin un doble conforme. <p>La impugnación de la sentencia condenatoria es un derecho fundamental de los condenados o sancionados. Es una manifestación del principio de contradicción y del derecho de defensa de los individuos que soportan la "autoritas" y el "ius puniendi del estado", todo dentro concepto axiomático del debido proceso</p>

<p>constitucional.</p> <p>Debe aclararse que no se trata de un recurso como la apelación o la casación. La impugnación de la condena para doble conformidad corresponde exclusivamente al sujeto condenado o sancionado y no recae sobre la decisión de primera instancia, ni sobre los defectos de la sentencia de segunda instancia. Su objeto es una amplia revisión del proceso en el que se impuso la condena para reafirmar o negar su corrección de manera que haga tránsito a cosa juzgada material.</p> <p>El proyecto de ley contempla que la impugnación especial para doble conformidad pueda interponerse simultáneamente con el recurso extraordinario de casación, pero precisa que primero se debe resolver este último antes que desatar el procedimiento de la impugnación especial.</p> <p>La justificación de esta previsión parte de dos puntos importantes. En primer lugar, desde una perspectiva pragmática, si bien el recurso de casación no es suficiente para revisar integralmente el proceso para garantizar la doble conformidad por su carácter limitado y caracterizado por su ritualidad procesal, es posible que en sede casación se revoque la condena impuesta en apelación y, por sustracción de materia, la impugnación especial quede sin objeto para adelantar su trámite.</p> <p>En este sentido, se prefiere mantener el trámite que ordinariamente se establece en la actualidad a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, sin que se haga necesario adelantar un proceso adicional con las implicaciones que ello genera. No obstante, sólo de mantenerse la condena en sede de casación, se habilita el trámite para la impugnación especial para doble conformidad y de esta manera se asegura el ejercicio de este derecho. Por otro lado, en segundo lugar, la doble conformidad debe versar sobre sentencias ejecutoriadas que ya tengan firmeza jurídica, razón por la cual debe fallarse primero el recurso extraordinario de casación para luego, de mantenerse la situación jurídica, si proceder al estudio de la impugnación especial.</p> <p>No se considera adecuado que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en una decisión mixta que incluya aspectos relacionados con la admisión del recurso extraordinario de casación y lo referido a los argumentos propios de la doble conformidad, en atención a la divergencia de objetos y argumentos que cada una contiene. Por lo tanto, se considera adecuado resolver en primer lugar el recurso de casación y posteriormente el de la impugnación especial, por los argumentos enunciados.</p> <p>No procede por causales preestablecidas y debe ser integral, es decir, debe ser una revisión de los aspectos fácticos, normativos, y probatorios, de tal manera que permita una segunda valoración de la responsabilidad y el sustento de la condena impuesta.</p> <p>Es importante indicar que no debe limitarse la posibilidad excepcional de solicitud</p>	<p>y decreto de pruebas nuevas en atención al carácter renovador que tiene el recurso de impugnación especial, pero siempre bajo la observancia de los requisitos propios del sistema adversarial que debe respetar los principios de igualdad de armas, contradicción y confrontación, imparcialidad, entre otros.</p> <p>Así mismo, la impugnación especial para doble conformidad no puede restringir la valoración de pruebas nuevas porque en caso contrario desvirtuaría su carácter renovador que incluya los aspectos probatorios, jurídicos, normativos y fácticos, y se convertiría en una mera nueva valoración de una sentencia como ocurre con el recurso de apelación. La impugnación especial tiene un carácter más amplio y busca que exista una decisión conforme por parte de dos funcionarios y que habilite un ejercicio adecuado e integral del derecho de defensa, en aquellos escenarios puntuales donde no se pudo realizar, como lo es el caso de los procesos de única instancia en las jurisdicciones que aplique, o en las condenas proferidas por primera vez en sede de apelación y/o casación.</p> <p>Al respecto, citamos al profesor Mauricio Luna Visbal:</p> <p><i>"El trámite de la doble conformidad requiere un amplio escenario probatorio, sin las limitaciones propias del recurso de apelación, del recurso extraordinario de casación, de la acción de tutela o de la acción de revisión.</i></p> <p><i>El escenario probatorio debe ser amplio, porque la normativa no habla de conformidad parcial de manera tal que pueda inferirse alguna limitación en el ejercicio del derecho de defensa como puede ser el que no se permita la intervención del condenado o de su defensor; que no se puedan, excepcionalmente, presentar pruebas nuevas; que no se puedan, excepcionalmente, acreditar hechos nuevos o que no se puedan argumentar razones nuevas.</i></p> <p><i>No tendría sentido que se establecieran limitaciones probatorias en el trámite del juzgamiento propio del principio de doble conformidad, porque sieste principio produce un filtro, incluso, para una primera condena emitida por el más alto órgano jurisdiccional, como expresa el Convenio Europeo al formular la excepción mencionada, este filtro no resiste una disminución en su radio de protección. Todo lo contrario: si se trata de un filtro para una decisión producida por una alta autoridad, ya sea de única instancia, de primera instancia, de segunda instancia o de casación, ese filtro debe tener el poder suficiente para ejercitar un estudio completo y así, expresar en conciencia y en derecho, su conformidad o su inconformidad y rechazo a la decisión sometida a su consideración."</i></p> <p>Por eso se dice por algunos doctrinantes, que esta impugnación se parece más a un juicio extraordinario de revisión que a una apelación o a una casación. Estos últimos recursos, en la mayoría de los casos, constituyen formas de garantía de una segunda opinión conforme sobre la condena o sanción impuesta, pero no son</p>
<p>un juicio sobre la corrección integral del proceso en que se impuso. La jurisprudencia de nuestras Cortes se ha ocupado de precisar la diferente naturaleza de la segunda instancia como principio general y la impugnación para doble conformidad como derecho subjetivo fundamental de los condenados.</p> <p>Como se establece en la exposición de motivos, la impugnación especial pretende mantener un procedimiento sencillo que garantice celeridad, inmediatez y pronta y cumplida justicia. En este sentido, en el artículo quinto de la iniciativa se establece una cláusula remisoría que permita integrar aquellas reglamentaciones particulares propias de cada jurisdicción y que faciliten la aplicación de esta garantía fundamental. De esta manera, se logra un doble objetivo: estructurar la garantía del derecho fundamental subjetivo a la doble conformidad, pero manteniendo las estructuras procedimentales propias de cada jurisdicción respecto de materias que no se encuentran reguladas en el presente proyecto.</p> <p>Se presenta un listado de las más importantes sentencias de constitucionalidad y unificación proferidas por la Corte constitucional sobre la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. C-019 de 1993. 2. C-142 de 1993. 3. C-395 de 1993. 4. C-017 de 1996. 5. C-280 de 1996. 6. C-382 de 1997. 7. C-411 de 1997. 8. C-040 de 2002. 9. C-998 de 2004. 10. C-046 de 2006. 11. C-047 de 2006. 12. C-474 de 2006. 13. C-509 de 2006. 14. C-934 DE 2006. 15. C-213 de 2007. 16. C-254 A de 2012. 17. C-718 de 2012. 18. C-782 de 2012. 19. C-792 DE 2014. 20. SU-215 de 2016. 21. SU-146 DE 2020. <p>V. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.</p> <p>Las siguientes modificaciones que se hacen al articulado del Proyecto de Ley Estatutaria se realizan en aras de acoger las observaciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de Política Criminal.</p>	<p>El artículo segundo (2) del Proyecto de Ley agrega la Comisión Nacional de Disciplina Judicial toda vez que esta es la encargada de examinar y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. Por lo tanto, puede materializarse el supuesto de hecho que pretende protegerse con este Proyecto de Ley Estatutaria. Es decir, impugnar toda clase de sanciones impuestas en procesos de única instancia o por primera vez, ya sea mediante sentencia judicial o fallo administrativo.</p> <p>En este mismo artículo segundo (2), que se refiere al ámbito de aplicación, se añaden tres incisos que precisan el alcance fáctico de la norma y los casos sobre los cuales puede aplicar. Así mismo, se precisa que la impugnación por doble conformidad en el caso de decisiones mixtas en sede casación y/o apelación, en las cuales confirman condenas de primera instancia y revocan absoluciones, en estos casos sólo procede la impugnación especial sobre este último supuesto, en el entendido que la condena dada en primera instancia ya fue objeto de la garantía de doble conformidad.</p> <p>En el artículo tercero (3) del Proyecto se incluye un inciso donde se aclara que la interposición de la impugnación especial no afecta la reglamentación respecto de los términos de prescripción que se mantendrán de acuerdo a las reglamentaciones propias de cada jurisdicción</p> <p>En el artículo cuarto (4) del Proyecto se elimina el inciso primero en el entendido que no existen procesos penales de única instancia ante juzgados municipales o del circuito. Además, se incluye un inciso encaminado a integrar los requisitos contenidos en la normatividad vigente relacionada con la doble conformidad como lo es el acto legislativo 01 de 2018, el acuerdo 29 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, y se vincula también la jurisprudencia que desarrolla los requisitos para el ejercicio de la doble conformidad al interior de los procesos tramitados ante la Corte Suprema de Justicia (Auto del 27 de febrero de 2019, Radicado 54215, Sentencia del 14 de noviembre de 2018, Radicado 48820, Auto del 3 de septiembre de 2020, Radicado 34017, Auto del 20 de enero de 2021, Radicado 55788).</p> <p>En el artículo quinto (5) se adicionan dos incisos relacionados con el trámite sobre pruebas nuevas particularmente en la jurisdicción penal. Al respecto, es importante indicar que no debe limitarse la posibilidad excepcional de solicitud y decreto de pruebas nuevas en atención al carácter renovador que tiene el recurso de impugnación especial, pero siempre bajo la observancia de los requisitos propios del sistema adversarial que debe respetar los principios de igualdad de armas, contradicción y confrontación, imparcialidad, entre otros.</p> <p>Así mismo, la impugnación especial para doble conformidad no puede restringir la valoración de pruebas nuevas porque en caso contrario desvirtuaría su carácter renovador que incluya los aspectos probatorios, jurídicos, normativos y fácticos, y se convertiría en una mera nueva valoración de una sentencia como ocurre con el</p>

<p>recurso de apelación. La impugnación especial tiene un carácter más amplio y busca que exista una decisión conforme por parte de dos funcionarios y que habilite un ejercicio adecuado e integral del derecho de defensa, en aquellos escenarios puntuales donde no se pudo realizar, como lo es el caso de los procesos de única instancia en las jurisdicciones que aplique, o en las condenas proferidas por primera vez en sede de apelación y/o casación.</p> <p>En este mismo artículo, se aclara que no se permite el decreto de oficio dentro de la jurisdicción penal.</p> <p>De igual forma, se incluye la expresión “<i>e intervinientes</i>” para efectos de asegurar que las víctimas en los procesos penales, el ministerio público, entre otros, puedan ser oídos en la audiencia que resuelva la impugnación especial. Esto en aras de garantizar la confrontación debida y que el juez que decide el recurso cuente con todos los elementos de juicio para tomar su decisión.</p> <p>Adicionalmente, se precisa que no procederán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad para efectos de garantizar la seguridad jurídica y que los procesos no queden en una indefinición.</p> <p>En el artículo sexto (6) se elimina el numeral tercero del artículo con el fin de que la presentación de nuevos medios de prueba sea considerada como un requisito indispensable en cada impugnación especial.</p> <p>También, se agrega un inciso que refiere la posibilidad de solicitar nuevos medios de prueba que deberán ser contenidos en la sustentación del trámite.</p> <p>Además, se modifica la consecuencia de la falta de sustentación de la impugnación y se declara el rechazo del trámite. Lo anterior para efectos de evitar la confusión con el archivo de las diligencias como acto unilateral de la Fiscalía General de la Nación en el marco de la investigación y la posibilidad de que se reabra el trámite a futuro, vulnerando la seguridad jurídica.</p> <p>En el artículo séptimo (7) se modifica el artículo relacionado con el recurso de queja con el fin de respetar la reglamentación propia de cada jurisdicción en la materia, que se destina a asegurar que los rechazos infundados para la interposición de la impugnación especial puedan ser valorados por otro funcionario y de esta manera asegurar el derecho de defensa.</p> <p>Por último, en el artículo octavo (8), se añade un inciso respecto de la vigencia de la norma para efectos de compaginar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, particularmente, en las sentencias SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional y AP 2118-2020 con Radicación No. 34017 de la Corte Suprema de Justicia, que indican la importancia del 30 de enero de 2014, fecha de la sentencia de la CIDH frente al caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam.</p>	<p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 448 1133 510">Texto original del Proyecto de Ley No. 053 de 2021 Senado.</th> <th data-bbox="1140 448 1448 510">Texto propuesto a Primer Debate en Comisión Primera Constitucional Permanente Senado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 520 1133 741"> <p>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.</p> </td> <td data-bbox="1140 520 1448 741"> <p>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 752 1133 1154"> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional.</p> </td> <td data-bbox="1140 752 1448 1154"> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto original del Proyecto de Ley No. 053 de 2021 Senado.	Texto propuesto a Primer Debate en Comisión Primera Constitucional Permanente Senado	<p>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional.</p>		
Texto original del Proyecto de Ley No. 053 de 2021 Senado.	Texto propuesto a Primer Debate en Comisión Primera Constitucional Permanente Senado								
<p>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.</p>								
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional.</p>								
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1452 483 1916"> <p>La impugnación especial para doble conformidad aplicará en los siguientes supuestos fácticos:</p> <p>En aquellos procesos de única instancia en las jurisdicciones que corresponda.</p> <p>Cuando se dicte una condena o sanción, por primera vez, en sede de apelación o casación.</p> <p>Parágrafo: en este último supuesto, en caso de haberse procesado por distintos cargos y/o delitos y dictarse una decisión mixta en sede de apelación o casación que confirme la absolución dictada en primera instancia, la impugnación especial para doble conformidad sólo procederá respecto de esta última.</p> </td> <td data-bbox="490 1452 799 1916"> <p>ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.</p> <p>La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1926 483 2277"> <p>ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.</p> <p>La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un</p> </td> <td data-bbox="490 1926 799 2277"> <p>ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.</p> <p>La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un</p> </td> </tr> </table>	<p>La impugnación especial para doble conformidad aplicará en los siguientes supuestos fácticos:</p> <p>En aquellos procesos de única instancia en las jurisdicciones que corresponda.</p> <p>Cuando se dicte una condena o sanción, por primera vez, en sede de apelación o casación.</p> <p>Parágrafo: en este último supuesto, en caso de haberse procesado por distintos cargos y/o delitos y dictarse una decisión mixta en sede de apelación o casación que confirme la absolución dictada en primera instancia, la impugnación especial para doble conformidad sólo procederá respecto de esta última.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.</p> <p>La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.</p> <p>La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.</p> <p>La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 1452 1133 2029"> <p>un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado.</p> <p>Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.</p> <p>Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación.</p> </td> <td data-bbox="1140 1452 1448 2029"> <p>derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado.</p> <p>Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.</p> <p>Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación.</p> <p>Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en cada jurisdicción</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 2040 1133 2277"> <p>ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA. La impugnación de la sentencia penal condenatoria proferida en juicios de única instancia en los juzgados municipales y del circuito será tramitada y resuelta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial con jurisdicción en el lugar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una</p> </td> <td data-bbox="1140 2040 1448 2277"> <p>ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA. La impugnación de la sentencia penal condenatoria proferida en juicios de única instancia en los juzgados municipales y del circuito será tramitada y resuelta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial con jurisdicción en el lugar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una</p> </td> </tr> </table>	<p>un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado.</p> <p>Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.</p> <p>Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación.</p>	<p>derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado.</p> <p>Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.</p> <p>Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación.</p> <p>Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en cada jurisdicción</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA. La impugnación de la sentencia penal condenatoria proferida en juicios de única instancia en los juzgados municipales y del circuito será tramitada y resuelta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial con jurisdicción en el lugar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA. La impugnación de la sentencia penal condenatoria proferida en juicios de única instancia en los juzgados municipales y del circuito será tramitada y resuelta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial con jurisdicción en el lugar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una</p>
<p>La impugnación especial para doble conformidad aplicará en los siguientes supuestos fácticos:</p> <p>En aquellos procesos de única instancia en las jurisdicciones que corresponda.</p> <p>Cuando se dicte una condena o sanción, por primera vez, en sede de apelación o casación.</p> <p>Parágrafo: en este último supuesto, en caso de haberse procesado por distintos cargos y/o delitos y dictarse una decisión mixta en sede de apelación o casación que confirme la absolución dictada en primera instancia, la impugnación especial para doble conformidad sólo procederá respecto de esta última.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.</p> <p>La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un</p>								
<p>ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.</p> <p>La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.</p> <p>La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un</p>								
<p>un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado.</p> <p>Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.</p> <p>Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación.</p>	<p>derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado.</p> <p>Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.</p> <p>Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación.</p> <p>Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en cada jurisdicción</p>								
<p>ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA. La impugnación de la sentencia penal condenatoria proferida en juicios de única instancia en los juzgados municipales y del circuito será tramitada y resuelta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial con jurisdicción en el lugar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA. La impugnación de la sentencia penal condenatoria proferida en juicios de única instancia en los juzgados municipales y del circuito será tramitada y resuelta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial con jurisdicción en el lugar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una</p>								

<p>condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia.</p> <p>En los procesos administrativos y contencioso administrativos de carácter sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cualesquiera otra semejante.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos serán tramitadas y resueltas por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado.</p>	<p>condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia.</p> <p>En materia penal, para el desarrollo y trámite de los procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia se deberá obrar de conformidad con el trámite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el Acuerdo 29 de 2020 y los criterios jurisprudenciales que los complementan.</p> <p>En los procesos administrativos y contencioso administrativos de carácter sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cualesquiera otra semejante.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos serán tramitadas y resueltas por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado.</p>	<p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que, en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan.</p> <p>El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad.</p> <p>El superior jerárquico o funcional de quien profirió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión.</p> <p>Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión.</p>	<p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que, en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan.</p> <p>El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad.</p> <p>El superior jerárquico o funcional de quien profirió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión.</p>
<p>Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva.</p> <p>En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad.</p> <p>Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación.</p> <p>Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO. La notificación de una sentencia condenatoria o de un fallo sancionatorio incluirá la información de si procede la impugnación por doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días</p>	<p>Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión.</p> <p>Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva.</p> <p>En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad.</p> <p>Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación.</p> <p>Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO. La notificación de una sentencia condenatoria o de un fallo sancionatorio incluirá la información de si procede la impugnación por doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días</p>	<p>para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado.</p> <p>Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales.</p> <p>Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso.</p> <p>Se oírán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales, y se preferirá la decisión.</p> <p>En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en cada jurisdicción.</p> <p>En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso.</p>	<p>para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado.</p> <p>Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales.</p> <p>Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso.</p> <p>Particularmente, respecto de la jurisdicción penal, no se decretarán pruebas de oficio. La solicitud y decreto de nuevas pruebas será excepcional y se realizará bajo la observancia del carácter adversarial del sistema procesal.</p> <p>Las pruebas nuevas deberán ser solicitadas en la sustentación de la impugnación y será tratado a través de incidente. Solo serán decretadas cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifique suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia. Este incidente se desarrollará conforme a las reglas y principios sobre solicitud y decreto de pruebas conforme al rito procesal por el que se tramite.</p> <p>Se oírán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales e intervinientes, y se preferirá la decisión.</p> <p>En lo no previsto en la presente ley, se</p>

<p>aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en cada jurisdicción.</p> <p>En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso.</p> <p>No se admitirán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad.</p>	<p>aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en cada jurisdicción.</p> <p>En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso.</p> <p>No se admitirán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad.</p>	<p>La no sustentación de la impugnación implicará el archivo de las diligencias.</p> <p>La no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.</p>	<p>La no sustentación de la impugnación implicará el archivo de las diligencias.</p> <p>La no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.</p>
<p>ARTÍCULO SEXTO. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN. La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre, identificación y domicilio del recurrente. Indicación precisa del proceso en el que se profirió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo. Medios de prueba nuevos, para aportar o solicitar, que se practicarán en la audiencia de decisión. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso. <p>La no sustentación de la impugnación implicará el archivo de las diligencias.</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN. La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre, identificación y domicilio del recurrente. Indicación precisa del proceso en el que se profirió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo. Medios de prueba nuevos, para aportar o solicitar, que se practicarán en la audiencia de decisión. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso. <p>Asimismo, de considerarlo procedente, deberá contener la relación de los medios de pruebas nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto.</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA. La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja ante el superior jerárquico de quien la profirió y, si no hay superior jerárquico, ante el Tribunal Superior o Administrativo correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA. La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja ante el superior jerárquico de quien la profirió y, si no hay superior jerárquico, ante el Tribunal Superior o Administrativo correspondiente.</p> <p>La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad propia de cada jurisdicción.</p>
<p>ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p> <p>Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones legales y reglamentarias bajo las que se iniciaron hasta su culminación.</p>	<p>ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p> <p>Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones legales y reglamentarias bajo las que se iniciaron hasta su culminación.</p>	<p>ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p> <p>Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones legales y reglamentarias bajo las que se iniciaron hasta su culminación.</p>	<p>ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p> <p>En materia penal la garantía de doble conformidad debe aplicarse a personas que resultaron condenadas sin posibilidad de ejercicio de la doble conformidad, desde el 30 de enero de 2014.</p> <p>Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones legales y reglamentarias bajo las que se iniciaron hasta su culminación.</p>
<p>VII. AUDIENCIA PÚBLICA.</p> <p>El día 19 de septiembre de 2022, se adelantó una Audiencia Pública de cara al presente Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2021 Senado "Por la cual se</p>		<p>VII. AUDIENCIA PÚBLICA.</p> <p>El día 19 de septiembre de 2022, se adelantó una Audiencia Pública de cara al presente Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2021 Senado "Por la cual se</p>	
<p><i>regula la impugnación de las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, para garantizar una doble conformidad</i>", en la Comisión Primera Constitucional Permanente, con la participación del Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis; Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales (Procuraduría General de la Nación) Dr. Juan Sebastián Vega; Contraloría General de la República (Jefe Oficina Jurídica), Dr. Javier Tobo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Magistrada Dra. Magda Victoria Acosta. Con las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> El derecho a impugnar una sentencia condenatoria es una garantía procesal. La doble conformidad es una garantía al debido proceso. El principio de doble conformidad no está penalmente establecido en el país. Desarrolla obligaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–. Las normas internacionales hablan de esta garantía en materia penal, no en otro tipo de procesos, por lo que la PGN valora positivamente que este derecho se quiera extender a otras formas del ius puniendi. El proyecto de ley es expansivo por cuanto abarca otra clase de juicios, como el de responsabilidad fiscal que es de naturaleza resarcitoria, no penal ni disciplinaria. Por esta razón sugieren darle también carácter expansivo a la figura hacia el derecho civil y laboral, por ejemplo. <p>VIII. FUNDAMENTO JURÍDICO.</p> <p>CONSTITUCIONAL:</p> <p><i>"Artículo 114. Constitución Política de 1991. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</i></p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes..."</i></p> <p><i>"Artículo 150. Constitución Política de 1991. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Interpretar, reformar y derogar las leyes. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (...)" 		<p><i>"Artículo 282. Constitución Política de 1991.. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:</i></p> <p>6. (...) <i>Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia (...)"</i>.</p> <p>LEGAL:</p> <p>Ley 3 de 1992 "por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Primera.</p> <p>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos."</p> <p>Ley 5 de 1992 "por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".</p> <p>Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <p>2. (...) <i>Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</i></p> <p>Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <p>11. (...) <i>El Defensor del Pueblo.</i></p>	

IX. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

X. PROPOSICIÓN.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, proponemos respetuosamente a la Comisión Primera Permanente del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 053 de 2021 Senado "Por la cual se regula la impugnación de las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, para garantizar una doble conformidad", conforme con el texto propuesto en el pliego de modificaciones.

De los Honorables Congresistas,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Ponente (Coordinador)



FABIO AMÍN SALEME
Senador de la República
Ponente



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C.
Senador de la República
Ponente (Coordinador)



ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador de la República
Ponente



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Ponente

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República
Ponente

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República
Ponente



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO A PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2022 Senado

"Por la cual se regula la impugnación de las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, para garantizar una doble conformidad"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional.

La impugnación especial para doble conformidad aplicará en los siguientes supuestos fácticos:

En aquellos procesos de única instancia en las jurisdicciones que corresponda.

Cuando se dicte una condena o sanción, por primera vez, en sede de apelación o casación.

Parágrafo: en este último supuesto, en caso de haberse procesado por distintos cargos y/o delitos y dictarse una decisión mixta en sede de apelación o casación que confirme la sanción o condena y revoque la absolución dictada en primera instancia, la impugnación especial para doble conformidad solo procederá respecto de esta última.

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.

La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.

La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la proferió revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado.

Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.

Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación.

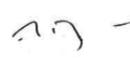
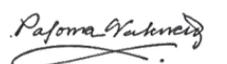
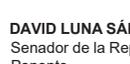
Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en cada jurisdicción.

ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA. La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia.

Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia.

En materia penal, para el desarrollo y trámite de los procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia se deberá obrar de conformidad con el trámite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el Acuerdo 29 de 2020 y los criterios jurisprudenciales que los complementan.

En los procesos administrativos y contencioso administrativos de carácter

<p>sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cuales quiera otra semejante.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos serán tramitadas y resueltas por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado.</p> <p>La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que, en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar.</p> <p>La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan.</p> <p>El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad.</p> <p>El superior jerárquico o funcional de quien profirió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión.</p> <p>Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión.</p> <p>Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva.</p>	<p>En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad.</p> <p>Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación.</p> <p>Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO. La notificación de una sentencia condenatoria o de un fallo sancionatorio incluirá la información de si procede la impugnación para doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado.</p> <p>Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales.</p> <p>Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso.</p> <p>Particularmente, respecto de la jurisdicción penal, no se decretarán pruebas de oficio. La solicitud y decreto de nuevas pruebas será excepcional y se realizará bajo la observancia del carácter adversarial del sistema procesal.</p> <p>Las pruebas nuevas deberán ser solicitadas en la sustentación de la impugnación y será tratado a través de incidente. Solo serán decretadas cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifique suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia. Este incidente se desarrollará conforme a las reglas y principios sobre solicitud y decreto de pruebas conforme al rito procesal por el que se tramite.</p> <p>Se oirán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales e intervinientes, y se proferirá la decisión.</p> <p>En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en cada jurisdicción.</p> <p>En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en</p>
<p>esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso.</p> <p>No se admitirán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN. La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre, identificación y domicilio del recurrente. 2. Indicación precisa del proceso en el que se profirió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo. 3. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso. <p>Asimismo, de considerarlo procedente, deberá contener la relación de los medios de pruebas nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto.</p> <p>La no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA. La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad propia de cada jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p> <p>En materia penal la garantía de doble conformidad debe aplicarse a personas que resultaron condenadas sin posibilidad de ejercicio de la doble conformidad, desde el 30 de enero de 2014.</p> <p>Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones bajo las que se iniciaron hasta su culminación.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Ponente (Coordinador) </div> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C. Senador de la República Ponente (Coordinador) </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  FABIO AMÍN SALEME Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ROY BARRERAS MONTEALEGRE Senador de la República Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Ponente </div>

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘Mamá Cuentas Conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” – Ley Mamá Cuentas Conmigo.

Nadya Blel Scaff
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Bogotá, D.C, 07 diciembre de 2022.

NORMA HURTADO SANCHEZ
 Honorable Senador
 Presidente Comisión Séptima Constitucional
 Senado de la República de Colombia.
 Ciudad

Asunto: Informe de ponencia segundo debate del al **PROYECTO DE LEY No. 158/2022 SENADO**. *“Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” – ley mamá cuentas conmigo.”*

Honorable presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	PROYECTO DE LEY No. 158/2022 SENADO.
Título	<i>Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” – ley mamá cuentas conmigo”.</i>
Autor	HH. SS OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA HH. RR LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Ponentes	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF – CORDINADORA H.S. NORMA HURTADO SANCHEZ- PONENTE
Ponencia	POSITIVA CON PLEGO DE MODIFICACIONES

1. ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa es de coautoría de las y los Honorables Congresistas HH. SS OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA HH. RR LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ.

El proyecto de ley fue radicado el día 31 de agosto de 2022 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1010 de 2022, con posterioridad el 07 de septiembre de 2022 fue enviado para surtir su trámite al interior de la Comisión Séptima del Senado de la República y por medio del oficio **CSP-CS-1302-2022** de 20 de septiembre de 2022 fuimos notificados de la designación como ponentes a los H.S NORMA HURTADO SANCHEZ Y NADIA BLEL SCAFF, en calidad de coordinadora ponente, para primer debate al mencionado proyecto de ley.

Puesto en conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional fue aprobado por unanimidad tal como consta en el Acta: No. 11, correspondiente a la sesión virtual de fecha martes noviembre (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)- Legislatura 2022-2023.

2. OBJETO.

La presente iniciativa tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit “mamá cuentas conmigo” a las mujeres embarazadas afiliadas al Régimen Subsidiado, con el fin de que las madres se sientan apoyadas desde el inicio de su embarazo o proceso de gestación.

A. JUSTIFICACIÓN.

Los autores del presente proyecto de ley son conscientes que actualmente se han venido creando nuevas disposiciones normativas en aras de salvaguardar los derechos de las mujeres gestantes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes. Tal es el caso de los recientes proyectos de ley que están próximos a recibir sanción presidencial; “Ley de parto digno, respetado y humanizado” y “Ley por la cual se crea el programa ‘Estado contigo’ para mujeres cabeza de familia”, los cuales celebramos y seguramente traerán buenos frutos para el país.

Bogotá, D, C 07 diciembre de 2022.

Doctor
PRAXERE JOSE OSPINO REY
 Secretario General Comisión VII
Senado de la República
 Ciudad

Ref. Informe de ponencia para segundo debate del **PROYECTO DE LEY No. 158/2022 SENADO**. *“Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” – ley mamá cuentas conmigo”.*

Señor secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del **PROYECTO DE LEY No. 158/2022 SENADO**. *“Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” – ley mamá cuentas conmigo.”*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Conflicto de interés.
5. Proposición.

Con todo, se estima que la función congresual todavía debe volcarse aún más hacia la defensa de las mujeres gestantes y, especialmente, del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello, la presente iniciativa promueve una estrategia integral de salud que fomenta el cumplimiento de los controles prenatales mínimos indispensables para disminuir los riesgos de salud para la madre y el feto, muertes maternas prevenibles y promover un parto y nacimiento en óptimas condiciones. Lo anterior, a través de la entrega de un kit “*mamá cuentas conmigo*” para las madres que cumplan con los requisitos de seguimiento establecidos.

1. ATENCIÓN PRENATAL.

La atención prenatal es un conjunto de acciones asistenciales que se concretan en entrevistas o visitas programadas con el equipo de salud y la embarazada a fin de controlar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto y la crianza del recién nacido, con la finalidad de disminuir los riesgos de este proceso fisiológico.

✓ **RECOMENDACIONES DE LA OMS EN ATENCIÓN PRENATAL**

La Organización Mundial de la Salud OMS en su Modelo de Atención Prenatal establece una serie de recomendaciones orientadas a mejorar la calidad de atención prenatal con el fin de reducir el riesgo de muertes prenatales y complicaciones del embarazo, así como para brindar a las mujeres una experiencia positiva durante la gestación. Dentro de las que se destacan:

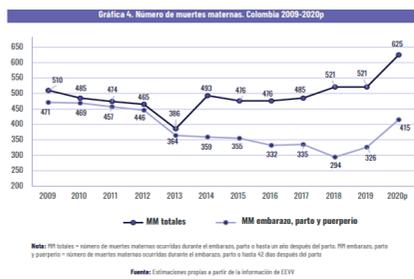
- El modelo de atención prenatal con un mínimo de ocho contactos recomendado para reducir la mortalidad perinatal y mejorar la experiencia de las mujeres con la atención.
- El asesoramiento sobre los hábitos de alimentación saludables y el mantenimiento de la actividad física durante el embarazo.
- La realización de una ecografía antes de las 24 semanas de gestación (ecografía temprana) para estimar la edad gestacional, mejorar la detección de anomalías fetales y embarazos múltiples, reducir la inducción del parto en embarazos prolongados y mejorar la experiencia del embarazo en las mujeres.
- La obtención de información de la embarazada sobre su consumo de alcohol y otras sustancias (anterior y actual) lo antes posible en el embarazo y en cada visita prenatal.

De acuerdo con esta entidad, para el año 2021, unas 303.000 mujeres fallecieron por causas relacionadas con el embarazo, 2,7 millones de niños fallecieron durante los primeros 28 días de vida y la cifra de mortinatos alcanzó los 2,6 millones. La atención sanitaria de calidad durante el embarazo y el parto puede prevenir muchas de esas muertes; sin embargo, a nivel mundial solo el 64% de mujeres reciben atención prenatal cuatro o más veces a lo largo de su embarazo¹.

Datos recientes indican que una mayor frecuencia de contactos prenatales de las mujeres y las adolescentes con el sistema sanitario se asocia a una disminución de la probabilidad de muertes prenatales. Esto sucede porque existen más oportunidades para detectar y gestionar los posibles problemas. Una atención prenatal con un mínimo de ocho contactos puede reducir las muertes prenatales hasta en 8 por cada 1000 nacimientos, en comparación con un mínimo de cuatro visitas.

2. MORTALIDAD MATERNA EN COLOMBIA.

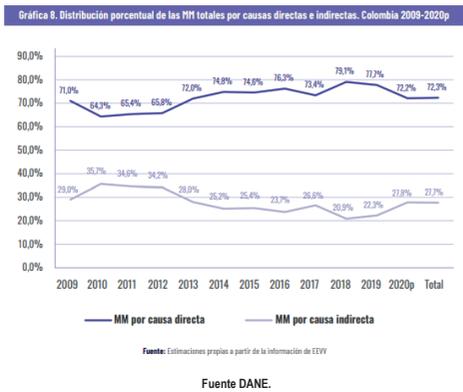
De acuerdo con el DANE a Mortalidad Materna Total, es decir, el número de muertes maternas ocurridas durante el embarazo, parto o hasta un año después del parto, entre 2009 y 2020p, ha oscilado entre 386 y 625 casos anuales.



¹ OMS ver en: <https://www.who.int/es/news/item/07-11-2016-pregnant-women-must-be-able-to-access-the-right-care-at-the-right-time-says-who>

A semana epidemiológica 47 de 2022 (20-26 de noviembre²) se han notificado 235 casos de muertes maternas tempranas, 108 muertes maternas tardías y 49 casos de muerte por causas coincidente que corresponde a las muertes por lesión de causa externa. A razón nacional preliminar de mortalidad materna a la semana epidemiológica 47 es de 42,8 muertes por cada 100 000 nacidos vivos.

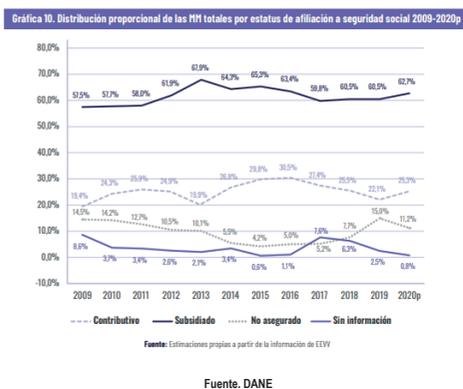
En Colombia, la mayor proporción de las muertes maternas ocurren por causas directas, aquellas que resultan de complicaciones obstétricas del embarazo, parto o puerperio, de intervenciones, de omisiones, de tratamiento incorrecto, o de una cadena de acontecimientos originada en cualquiera de las circunstancias mencionada.



² INS- Boletín_epidemiologico_semana_47. Ver en: https://www.ins.gov.co/buscadoreventos/BoletinEpidemiologico/2022_Bolet%C3%ADn_epidemiologico_semana_47.pdf

Para el año 2022, en cuanto a las causas básicas de las muertes maternas tempranas el 58,7 % corresponden a causas directas y el 40,9 % a causas indirectas, siendo la principal causa de muerte materna directa corresponde a trastorno hipertensivo asociado al embarazo con el 28,1 %.

Otro factor importante a tener en cuenta es el estatus de afiliación a seguridad social, la mayor proporción de defunciones maternas se presentan dentro del régimen subsidiado, y la proporción de muertes que ocurren en el régimen contributivo es mucho menor.



✓ **MORTALIDAD MATERNA PREVENIBLE.**

La mortalidad materna prevenible sigue siendo un problema pendiente por resolver y uno de los desafíos más cruciales en todo el mundo, pese a los progresos alcanzados en el último decenio. De ahí que en los Objetivos de Desarrollo Sostenible se establezca que, de aquí a 2030, ningún país debería tener una razón de mortalidad materna superior a 70 muertes por cada 100.000 nacidos vivos.

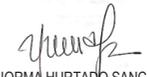
1. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

- ✓ Establecer una estrategia integral de salud que garantice el nacimiento en condiciones de equidad al tiempo que promueve el cumplimiento de los controles prenatales, mediante la entrega de un Kit "mama cuentas conmigo".
- ✓ Define los requisitos que deberán cumplir las madres para acceder al beneficio.
- ✓ Establece los insumos mínimos que deberán contener el kit tales como: pañales, productos de higiene para el bebé, toallas higiénicas para la madre y un ajuar completo en color neutro para el bebé. Asimismo, promueve el enfoque diferencial y territorial en su asignación, así como la priorización de los elementos amigables con el medio ambiente.
- ✓ Establece las condiciones y términos para la entrega del Kit al recién nacido.

2. CONFLICTO DE INTERES.

Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES.	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.
<p>Artículo 2°: Requisitos. Las madres gestantes que deseen acceder a este beneficio deberán inscribirse ante la Entidad Promotora de Salud y cumplir con un mínimo de ocho (8) controles prenatales.</p> <p>Parágrafo 1°: El mínimo de controles Prenatales podrá variar conforme a los avances científicos.</p> <p>Parágrafo 2°: El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis meses, reglamentará la presente ley, sin perjuicio de que permanezca en este ministerio dicha facultad.</p> <p>La reglamentación que expida, estará orientada a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fomentar Captación temprana de las gestantes y mayor número de controles prenatales. b) Incentivar prácticas para la alimentación del lactante científicamente recomendadas como la lactancia materna conforme las directrices de la Organización Mundial de la Salud. c) Prevenir, orientar, disminuir los factores de riesgo, detectar problemas de salud 	<p>Artículo 2°: Requisitos. Las madres gestantes que deseen acceder a este beneficio deberán inscribirse ante la Entidad Promotora de Salud y cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ser afiliadas al régimen subsidiado de servicios de salud. b. Cumplir con un mínimo de ocho (8) controles prenatales. <p>Parágrafo 1°: El mínimo de controles prenatales podrá variar conforme a los avances científicos.</p> <p>Parágrafo 2°: El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis meses, reglamentará la presente ley, sin perjuicio de que permanezca en este ministerio dicha facultad.</p> <p>La reglamentación que expida, estará orientada a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fomentar la atención prenatal, <u>el autocuidado y educación</u> de la gestante, y el cumplimiento de controles prenatales. b) Incentivar Promover prácticas para la alimentación del lactante científicamente recomendadas como la lactancia materna conforme las directrices de política pública, plan decenal y las recomendaciones científicas emitidas por los organismos internacionales.
<p>Parágrafo 1°: El Kit "mamá cuentas conmigo", tendrá enfoque diferencial y territorial, los productos contenidos, se ajustarán a las condiciones propias de cada territorio.</p> <p>Parágrafo 2°: El Kit "mamá cuentas conmigo", podrá priorizar el uso de productos ecológicos, aquellos que puedan ser reutilizables y que generen el menor impacto al medio ambiente.</p>	<p>Parágrafo 1°: El Kit "mamá cuentas conmigo", tendrá enfoque diferencial y territorial, los productos contenidos, se ajustarán a las condiciones propias de cada territorio.</p> <p>Parágrafo 2°: El Kit "mamá cuentas conmigo", podrá priorizar el uso de productos ecológicos, de economía circular aquellos que puedan ser reutilizables que generen el menor impacto al medio ambiente.</p>
<p>Artículo 4° Procedimiento de entrega. El Kit "mamá cuentas conmigo" será entregado sin costo a la madre, que ha asistido a los correspondientes controles prenatales, por la Entidad Promotora de Salud, el día del parto, uno por cada recién nacido, en la institución de Salud, siempre y cuando no se presenten causas de fuerza mayor que impidan a la madre dar a luz en este lugar. De lo contrario, se realizará la entrega del kit dentro de los 5 días siguientes, contados a partir del momento en que dicha entidad conozca del o los nacimientos(s).</p> <p>Le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, determinar cómo se efectuará el proceso de verificación de requisitos para acceder al beneficio.</p>	<p>Artículo 4° Procedimiento de entrega. El Kit "mamá cuentas conmigo" será entregado a título gratuito por la Entidad Promotora de Salud – EPS a la madre que cumpla con los requisitos para ser beneficiaria, uno por cada recién nacido.</p> <p>La entrega se realizará el día del parto en la Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS que tenga a su cargo la atención. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan dar a luz a la madre en la red hospitalaria, será entregado dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del momento en que dicha entidad conozca del o los nacimientos(s).</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará cómo se efectuará el proceso de verificación de requisitos para acceder al beneficio.</p>
<div style="background-color: #fff9c4; padding: 5px; margin-bottom: 10px;">4. PROPOSICIÓN.</div> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar segundo debate PROYECTO DE LEY No. 158/2022 SENADO. "Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones" – ley mamá cuentas conmigo".</p> <p>De los ponentes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  NADYA BLUM SCAFF Senadora de la República. </div> <div style="text-align: center;">  NORMA HURTADO SANCHEZ Senadora de la República </div> </div>	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 158/2022 SENADO. “Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” – ley mamá cuentas conmigo”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit “mamá cuentas conmigo” a las mujeres embarazadas afiliadas al Régimen Subsidiado, con el fin de que las madres se sientan apoyadas desde el inicio de su embarazo o proceso de gestación.

Artículo 2º: REQUISITOS. Las madres gestantes que deseen acceder a este beneficio deberán inscribirse ante la Entidad Promotora de Salud y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser afiliadas al régimen subsidiado de servicios de salud.
- b. Cumplir con un mínimo de ocho (8) controles prenatales.

Parágrafo 1º: El mínimo de controles prenatales podrá variar conforme a los avances científicos.

Parágrafo 2º: El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis meses, reglamentará la presente ley, sin perjuicio de que permanezca en este ministerio dicha facultad.

La reglamentación que expida, estará orientada a:

- a) Fomentar la atención prenatal, el autocuidado y educación de la gestante, y el cumplimiento de controles prenatales.

- b) Promover la lactancia materna conforme las directrices de política pública, plan decenal y las recomendaciones científicas emitidas por los organismos internacionales.
 - c) Prevenir, orientar y disminuir los factores de riesgo en el embarazo, problemas de salud de la gestante y del feto, a través del diagnóstico y tratamiento oportuno.
- Las demás que considere necesarios para la aplicación de la ley.

Artículo 3º. KIT “MAMÁ CUENTAS CONMIGO”. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los productos que estarán incluidos en el Kit “mamá cuentas conmigo”, definiendo las unidades mínimas, condiciones técnicas y de calidad.

Sin perjuicio de la reglamentación que se expida, contendrá como mínimo: pañales, productos de higiene para el bebé, toallas higiénicas para la madre y un ajuar completo en color neutro para el bebé.

El kit “mamá cuentas conmigo”, deberá ir acompañado de literatura educativa didáctica y de formación para padres, con énfasis en el cuidado post parto y controles de crecimiento y desarrollo. Definiendo entre otros temas, los siguientes: guía de lactancia materna, guía de signos de alerta en salud física y mental de la madre y redes de apoyo psicosocial y guía de primeros cuidados del menor.

Parágrafo 1º: El Kit “mamá cuentas conmigo”, tendrá enfoque diferencial y territorial, los productos contenidos, se ajustarán a las condiciones propias de cada territorio.

Parágrafo 2º: El Kit “mamá cuentas conmigo”, podrá priorizar el uso de productos ecológicos de economía circular que generen menor impacto al medio ambiente.

Artículo 4º PROCEDIMIENTO DE ENTREGA. El Kit “mamá cuentas conmigo” será entregado a título gratuito por la Entidad Promotora de Salud – EPS a la madre que cumpla con los requisitos para ser beneficiaria, uno por cada recién nacido.

La entrega se realizará el día del parto en la Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS que tenga a su cargo la atención. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan dar a luz a la madre en la red hospitalaria, será entregado dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del momento en que dicha entidad conozca del o los nacimientos(s).

El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará el proceso de verificación de requisitos para acceder al beneficio.

Artículo 5º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República.


NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 158/2022 SENADO .
TÍTULO: “ Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mamá cuentas conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones” - ley mamá cuentas conmigo”.

INICIATIVA: **HH. SS:** Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Nadya Georgette Blel Scaff, Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Germán Blanco Álvarez, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Norma Hurtado Sánchez, Efraín José Cepeda Sarabia **Hh. Rr** Luis Miguel López Aristizabal, Juan Fernando Espinal Ramírez.

PONENTES:

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (20-09-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	COORDINADORA	CONSERVADOR
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	DE LA U

NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15)
RECIBIDO EL DÍA: MIERCOLES (7) DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 11:28 A.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

C O N T E N I D O

Gaceta número 1606 - Miércoles, 7 de diciembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 53 de 2022 Senado, por la cual se regula la impugnación de la sentencia condenatorias y los fallos sancionatorios, para realizar la doble conformidad	1
Informe de ponencia segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 158 de 2022 Senado, por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘Mamá Cuentas Conmigo’ a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones’ – Ley Mamá Cuentas Conmigo.....	9